



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección Provincial de Educación de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, para declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 13 de agosto de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora de centro público docente no universitario a Dña. vvvvv*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 354/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El día 25 de junio de 2008, Dña. vvvvv solicita el abono del importe acumulado por el devengo de la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de directora de



centro público docente no universitario, en el C.P. "xxxx" de xxxxx, desde el 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 2000.

La Dirección Provincial de Educación de xxxxx certifica, el 12 de agosto de 2008, los servicios prestados por Dña. vvvvv como directora de centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad de Castilla y León, en el C.P. "xxxx" de xxxxx, durante el período 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 2000.

**Segundo.-** Mediante Resolución de 13 de agosto de 2008 (Resolución no incorporada al expediente remitido a este Consejo), dictada por la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se reconoce a Dña. vvvvv la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora, atribuyéndole efectos económicos desde el 1 de julio de 2004 al 31 de agosto de 2006, fecha en la que se produce su jubilación.

Por no estar de acuerdo con la fecha de efectos económicos, el 12 de septiembre de 2008 Dña. vvvvv presenta recurso de reposición contra la citada Resolución, solicitando que se extiendan los derechos económicos inherentes a la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora, desde el 1 de julio de 2000 hasta el día siguiente de la fecha en la que cesó del cargo de directora (31 de agosto de 2006).

La Dirección General de Recursos Humanos desestima, el 29 de octubre de 2008, el recurso formulado contra la Resolución de 13 de agosto de 2008, con base en que el artículo 71 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece el plazo de prescripción de cuatro años del derecho para exigir el reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos, por lo que el derecho a exigir las cantidades anteriores a julio de 2004, habría prescrito.

**Tercero.-** Por Acuerdo de 29 de enero de 2009, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, notificado el 5 de febrero, se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 13 de agosto de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, por incurrir en el



vicio de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente se concede trámite de audiencia a la interesada para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

**Cuarto.-** El 11 de marzo de 2009 se formula propuesta de orden de la Consejería de Educación, para declarar nula de pleno derecho la Resolución de 13 de agosto de 2008.

**Quinto.-** Mediante Resolución de 12 de marzo de 2009, de la Dirección General de Recursos Humanos, notificada a la interesada el 20 de marzo, se acuerda interrumpir el plazo para resolver el expediente de revisión de oficio hasta que el Consejo Consultivo de Castilla y León emita el preceptivo dictamen.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de mayo de 2009, se requiere a la Consejería de Educación para que complete el expediente, mediante la aportación de la documentación acreditativa de la valoración positiva en el ejercicio del cargo de directora de Dña. vvvvv en centro público docente no universitario.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Séptimo.-** El 17 de junio de 2009, se recibe en este Consejo Consultivo el informe solicitado, en el que se indica que "(...) Dña. vvvvv ejerció el cargo de Directora del C.P. 'xxxx' desde el 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 2000, a plena satisfacción. Además hay que resaltar que no incurrió en sanción ni tuvo ningún expediente disciplinario por faltas cometidas en los períodos de Dirección señalados".

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h.2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, relativo a la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 13 de agosto de 2008, de la Dirección Provincial de xxxxx, sobre reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora de centro público docente no universitario a Dña. vvvvv.

Con carácter previo al estudio del fondo del asunto, debe analizarse si se trata o no de un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por decisión de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de 29 de enero de 2009. La solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 15 de abril de 2009, acordándose la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de revisión el 12 de marzo de 2009, lo que es notificado a la interesada.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, que el procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta no ha caducado, por lo que se entra a analizar el fondo del asunto.

**4ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



En cuanto al fondo de la cuestión, tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede -por iniciativa propia o a solicitud del interesado- anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

La iniciación del expediente de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, que se refiere a "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por Resolución de 13 de agosto de 2008 de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se procede al reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora a Dña. vvvvv, con efectos económicos de 1 de julio de 2004 a 31 de agosto de 2006, fecha en la que se produce su jubilación.

El artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su apartado 3 que "Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas". Y en su apartado 4 señala que "Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del



complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas”.

Así pues, la norma atribuye a las Administraciones Educativas la determinación de “la proporción, condiciones y requisitos” precisos para poder percibir el complemento retributivo correspondiente por los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración Educativa establezca, por lo que es patente que el legislador deja en manos, entre otras, de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la decisión sobre la medida, circunstancias y exigencias que deben cumplir los directores de los centros públicos de enseñanza para percibir el componente singular de que se trata.

Con este fin, en la Comunidad de Castilla y León se aprueba el Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, por el que se regula la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de Director de Centros Docentes Públicos no Universitarios, que señala en su artículo 2 como requisitos para consolidar y percibir la parte del componente singular del complemento específico, los siguientes:

a) Haber sido nombrado director de acuerdo con los procedimientos establecidos a partir de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y del Gobierno de los Centros Docentes.

b) Haber desempeñado como funcionario de carrera y de manera continua el cargo de director de un centro docente público en la Comunidad de Castilla y León durante alguno de los periodos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Haber cesado en el desempeño del cargo de director y permanecer en situación de servicio activo.

d) Haber sido evaluado positivamente en el ejercicio del cargo de director de centro docente público.



Uno de los requisitos para la consolidación y percepción del citado complemento es haber cesado en el desempeño del cargo de director y permanecer en situación de servicio activo; es precisamente con base en el citado requisito por lo que se inicia la revisión de oficio, ya que el Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, entró en vigor el 8 de diciembre de 2006 y Dña vvvvv se jubiló el 31 de agosto de 2006, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma. Por ello se considera que se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber adquirido el administrado un derecho cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición, puesto que cuando se publicó la norma la interesada carecía del requisito de permanecer en servicio activo.

No obstante, ha de tenerse en cuenta también lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, según el cual "Una vez hayan sido evaluados positivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto, los funcionarios docentes que hayan cumplido los demás requisitos establecidos en el artículo 2 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, tendrán derecho a percibir los efectos económicos de la consolidación desde la fecha de su cese como directores".

Los criterios de valoración se recogen en el artículo 4 del Decreto y, en lo referente a los directores que han cesado en su cargo con anterioridad a la entrada en vigor de éste, dispone que serán valorados positivamente si no existe informe en contra de la Inspección, no han sido objeto de sanción, ni se está tramitando expediente disciplinario por faltas cometidas en los períodos en que desempeñaron su mandato.

En el presente caso, Dña. vvvvv permaneció como directora de centro público docente no universitario en el C.P. "xxxx" de xxxxx, desde el 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 2000, volviendo a pasar a situación de servicio activo el 1 de julio de 2000 hasta el 31 de agosto de 2006 -fecha de su jubilación-, por lo que solicita que le sea abonado el importe acumulado por el devengo de la consolidación parcial del componente singular del complemento específico desde su cese como directora.

La Resolución de 13 de agosto de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, dictada por delegación de la Directora General de Recursos





Humanos de la Consejería de Educación, reconoce la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora con efectos económicos de 1 de julio de 2004 a 31 de agosto de 2006, por aplicación del artículo 71 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, que establece un plazo de prescripción de cuatro años para exigir el reconocimiento o liquidación de obligaciones de la Hacienda Pública, por lo que el derecho a exigir las cantidades correspondientes al período anterior a julio de 2004 habrían prescrito.

La interesada alega que, a través de esa Resolución, al reconocerse la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora, ha habido una valoración positiva en el ejercicio de su cargo, con lo que se cumplirían todos los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre. Así resultaría de aplicación la disposición transitoria del citado Decreto en relación con los efectos económicos, por lo que no procedería la revisión de oficio.

Requerida por este Consejo Consultivo la remisión de la documentación acreditativa de la valoración positiva en el ejercicio de su cargo como directora, consta en el escrito recibido que la interesada ejerció el cargo de Directora del C.P. 'xxxx' desde el 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 2000, a plena satisfacción, no incurriendo en ninguna sanción ni abriéndose expediente disciplinario por faltas cometidas en los períodos de Dirección señalados.

Por todo ello la interesada cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 2 del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, por el que se regula la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio de cargo de Director de Centros Docentes Públicos no Universitarios, resultando de aplicación la disposición transitoria del citado Decreto, por lo que no procede la revisión de oficio al no incurrir en el supuesto del artículo 62.1 f) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No procede revisar de oficio la Resolución de 13 de agosto de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico singular por el ejercicio del cargo de directora de centro público docente no universitario a Dña. vvvvv.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.